



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 21-03-2023, mediante este aviso se notifica a **FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, GERMÁN DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, YORLADY MORALES SÁNCHEZ, OSCAR MORALES SÁNCHEZ, GLORIA MORALES SÁNCHEZ, TERESITA DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ Y ELIECER MORALES SÁNCHEZ;** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MORALES Y VICTOR MANUEL MORALES MORALE,** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarle auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 21-03-2023 promovida por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2023 00050 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** a FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, GERMÁN DE JESÚS, YORLAY, OSCAR, GLORIA, TERESITA DE JESÚS Y ELIECER, todos de apellido MORALES SÁNCHEZ, a los herederos indeterminados de Teresa de Jesús Sánchez Morales y Víctor Manuel Morales Morales, al Dr. ELKÍN DE JESÚS RAMOS GÓMEZ en calidad de curador ad- litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso objeto de la acción de tutela (fl. 131 escrito de tutela) y demás partes e intervinientes del **radicado 05579310300120150001700. Notifíquese** este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el **término de dos (2) días.** En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, **publíquese avisos notificadorios** en los micrositios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto (...) **Se ordena OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO** para que, **de forma INMEDIATA,** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05579310300120150001700 necesarios para efectuar la notificación de los mismos."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 21-03-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 22 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Interlocutorio No. 054**

**Rad. 0500022 13 000 2023 00050 00**

SE ADMITE la acción de tutela presentada por JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES MORALES, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

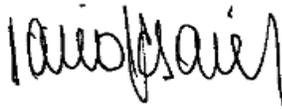
Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, GERMÁN DE JESÚS, YORLAY, OSCAR, GLORIA, TERESITA DE JESÚS Y ELIECER, todos de apellido MORALES SÁNCHEZ, a los herederos indeterminados de Teresa de Jesús Sánchez Morales y Víctor Manuel Morales Morales, al Dr. ELKÍN DE JESÚS RAMOS GÓMEZ en calidad de curador ad- litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso objeto de la acción de tutela (fl. 131 escrito de tutela) y demás partes e intervinientes del radicado 05579310300120150001700.

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**. En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.
- Se ordena OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO para que, de forma **INMEDIATA**, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05579310300120150001700 necesarios para efectuar la notificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**Señor**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA).**  
**E. S. D.**

**ACCION DE TUTELA – POR VIOLACION A LOS SIGUIENTES DERECHOS FUNDAMENTALES: Al Debido proceso, Derecho a un vivienda, Derecho al trabajo, Derecho dignidad humana,**

**ACCIONANTE: JOSE RODRIGO MORALES SANCHEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTOQUIA**

**JOSE RODRIGO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.162.520 expedida en San Carlos Antioquia, actuando en nombre propio; por este medio invoco la acción constitucional de tutela contenida en el Art. 86 de la carta política por la vulneración flagrante del derecho fundamental **al debido proceso, Derecho a un vivienda, Derecho al trabajo, Derecho dignidad humana** y cualquier otro que resulte vulnerado de la narración de la situación fáctica que rodea esta problemática, al ordenarse por parte del **JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTOQUIA** sentencia de pertenencia sin que los demandados pudiésemos defendernos de dicho proceso.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En el mes de abril del año 2015 en el municipio de puerto Berrio Antioquia en el juzgado primero civil del circuito, se interpuso demanda de prescripción agraria de pertenencia contra los señores VICTOR MANUEL MORALES MORALES, TERESA DE JESUS SANCHEZ MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue admitida y así mismo notificada, se procedió con el curso del proceso que llevaba el fin de prescribir la finca con un área de 17 hectáreas.

**TERCERO:** Lo cierto fue que en manifiesto en la contestación por parte del abogado contratado se expuso que dicho predio fue abandonado por motivos de violencia y amenazas por parte de grupos al margen de la ley, y en provecho de esto, el demandante del proceso nos aducía que le vendiéramos.

CUARTO: Mis padres los señores VICTOR MANUEL MORALES MORALES , TERESA DE JESUS SANCHEZ MORALES, nunca hicieron contrato con el señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO quien en la actualidad es el dueño de este bien por medio de la prescripción obtenida de manera arbitraria.

QUINTO: Como es posible señores magistrados que una persona que nunca ha estado en el bien inmueble, sea la persona que prescriba, aun e durante todo el proceso nunca estuvo en las audiencias ya que su sitio de residencia es en el país de ESPAÑA tal y como se demuestra en el proceso, además que los testigos que se encuentran en los audios son pariente (hermanos y tíos del demandante)

SEXTO: Siendo así que la persona que demanda fue vecina de nuestra finca este posee un bien que colinda con las tierras prescritas, el predio estaba solo porque nos encontrábamos amenazados, no cabe duda como una demanda prospera, ahora bien el último pago del predial fue en el año 2016, si contamos desde el último año que se canceló el predial por parte de hijos de los demandados, aun no se tiene el tiempo para prescribir dicho bien

SEPTIMO: dentro del proceso en mención e encuentran pruebas contundentes donde se demuestra que las tierras le fueron entregadas a mis padres mediante la resolución **02514962507130901 del 2013-07-25** donde se certifica la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** se tutelen los derechos fundamentales invocados del debido proceso en favor de los demandados dentro del proceso que curso en el juzgado primero civil del circuito de Puerto Berrio Antioquia y bajo el radicado No. **2015-00017** prescripción agraria de pertenencia, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se declare nulo por vulneración al debido proceso sentencia ordenada por el Juzgado primero civil del circuito de Puerto Berrio Antioquia, dentro del proceso rad. 2015-00017 prescripción agraria de pertenencia.

**TERCERO: dejar** sin efectos jurídicos las decisiones tomadas en el proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL

**Debido proceso:** el artículo 29 de la Carta Política de 1991, consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

La Corte Constitucional a través de una consolidada línea jurisprudencial tiene plenamente definidas las garantías mínimas del debido proceso administrativo, así por ejemplo en la sentencia C-085 de 2014, con ponencia del magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, relacionó como garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes:

- a.) El derecho a conocer el inicio de la actuación.
- b.) A ser oído durante el trámite.
- c.) A ser notificado en debida forma.
- d.) A que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador.**
- e.) A que no se presenten dilaciones injustificadas.
- f.) A gozar de la presunción de inocencia.
- g.) A ejercer los derechos de defensa y contradicción
- h.) A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria.
- i.) A que se resuelva en forma motivada.
- j.) A impugnar la decisión que se adopte.
- k.) Promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

A su vez, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial en la cual ha reiterado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos fundamentales como el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios la cual se encuentra compendiada en providencias del año 2004 como es el caso de la sentencia T-270 de 2004, en la que se pronunció acerca de varios casos en donde algunos de los accionantes se encontraban en situación de indefensión debido a que las empresas de servicios públicos habían impuesto altos cobros como sanción de los supuestos montos dejados de facturar avasallando los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y presunción de inocencia. Por lo que señaló:

*“A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el **debido proceso** cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios”.* (Negrillas y subrayas son del juzgado.)

Observada la censura planteada resulta evidente que las reclamantes, al estimar que se actuó con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en "defecto fáctico", enfilan su inconformismo contra el tribunal encartado por cuanto profirió la sentencia de 10 de marzo de 2017, revocando la de primera instancia y, en su lugar, ordenó la restitución de la menor XX a Argentina.

3.- Es del caso precisar que el defecto alegado, de acuerdo a lo expuesto por el máximo órgano constitucional, tiene lugar "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".

Y, en ese orden, dicha Corporación ha reiterado de forma específica que:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión. (subraya y negrilla fuera de texto).

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"" (Subrayado fuera de texto) (C. Constitucional T-781 20 Oct. 2011, rad. 3106156)».

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela basándome en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y amparándome en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y derechos fundamentales y constitucionales violados.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1- Copia del cuaderno 1
- 2- Copia cuaderno excepciones previas
- 3- El fallo del proceso se encuentra en audio ya que el despacho nunca lo hizo de manera escrita, por lo tanto se me hace difícil enviarlo, soy una persona que no manejo la tecnología

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela alguna por los mismos hechos, y lo narrado en la misma son manifestaciones propias de la accionante.

## **COMPETENCIA**

Es usted señor juez competente para conocer de esta acción constitucional y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 3° del decreto 2591.

## **NOTIFICACION**

**Accionante:** Calle 11 b sur número 56-71 guayabal la colinita  
**Correo electrónico:** [sanchez.morales56rodrigo@gmail.com](mailto:sanchez.morales56rodrigo@gmail.com)  
**Celular:** 3216692907-3215147578.

**Accionado:** Calle 47 No. 5-34 piso 3 Puerto Berrio Antioquia  
**Correo electrónico:** [jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente.

**JOSE RODRIGO MORALES SANCHEZ,**  
CC. No70.162.520 expedida en San Carlos Antioquia